

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SENTENCIA No. 237

PROCESO No. **19001-33-33-006-2014-00429-00**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JESUS DANIEL TOBAR PLAZA**
DEMANDADO: **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

El Juez Ad-doc procede a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **JESUS DANIEL TOBAR PLAZA**, a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra la **NACION- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, entidad a la que señaló como parte demandada, para que previos los trámites de ley, con citación y audiencia de la parte accionada, la justicia administrativa declare la nulidad de las resoluciones Nos. 637 del 27 de julio de 2013 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y de la Resolución 2749 de 2014 que confirmó la primera.

Intervinieron en el proceso las siguientes,

I.- PARTES

Parte demandante: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.530.977, quien actúa a través de apoderado judicial.

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Parte demandada. NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, quien actúa a través de apoderada debidamente constituida por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE POPAYAN.

II.- LA DEMANDA

2.1.- Declaraciones y condenas

La parte actora solicita se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 637 del 27 de julio de 2013 y 2749 de 2014 que le negó el reconocimiento y pago de una bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

Como consecuencia de las nulidades solicitadas y a título de restablecimiento del derecho, el Demandante solicita se ordene a la Entidad accionada reconozca y pague la bonificación judicial establecida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 con retroactividad a la fecha de vigencia del mentado acto administrativo, la reliquidación salarial y prestacional, incluyendo como base de la misma la bonificación judicial que se solicita, sumas que deberán ser indexadas conforme al IPC a la fecha de ejecutoria de la decisión judicial que ponga fin al proceso.

2.2.- Hechos

Para sustentar sus pedimentos, el apoderado judicial del actor expone en síntesis, la siguiente situación de orden fáctico:

- El Actor es servidor judicial de la Rama Judicial en la ciudad de Popayán, desempeña el cargo de secretario grado nueve (09) en el Juzgado Cuarto Civil Municipal y se encuentra bajo el régimen de los no acogidos al régimen salarial establecido en el Decreto 57, 1190 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995.
- Por Decreto 0383 de 2013 el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para nivelar el salario de los servidores judiciales.
- El 01 de abril de 2013 el Servidor judicial presentó ante la Directora Ejecutiva

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Seccional de Administración Judicial petición de reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013.

- La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, por Resolución 637 de 24 de julio de 2013 no accede a la petición y manifiesta que la solicitud de pago no corresponde a una nivelación sino a una bonificación judicial.
- El 05 de agosto de 2013 el Actor presenta recurso de apelación contra la Resolución 637 de 24 de julio de 2013.
- La Entidad mediante Resolución 2749 del 26 de marzo de 2014 confirma la Resolución 637 de 24 de julio de 2013.

2.3.- Normas violadas y concepto de violación.

Constitucionales: Artículo 13 y 53

Legales: Ley 4 de 1992; Artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, Decreto 0383 de 2013.

En síntesis la parte actora sostiene que se vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 y 53 Superior y artículo 143 del Código Sustantivo del trabajo, cuando la Entidad deprecada no reconoce y paga al Demandante la bonificación judicial contemplada para los demás servidores de la Rama Judicial.

Afirma que la Accionada vulnera por falta de aplicación la norma constitucional que consagra el principio de igualdad, así como la ley 4 de 1992 y el Decreto 0383 de 2013 al no reconocer al Demandante, en las mismas condiciones que a los demás funcionarios judiciales, la bonificación judicial.

Argumenta que el Gobierno Nacional para desarrollar la ley 4 de 1992 no puede suprimir ni afectar la integridad jurídica de la misma, ni reducirla o desconocer los derechos adquiridos de los servidores públicos, por lo que considera que para el Actor la fijación del régimen salarial y prestacional contemplado en la Ley 4ª de 1992 se limita a la determinación de valores numéricos porcentuales o absolutos para cada una de las categorías de conceptos salariales y prestacionales.

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Señala que el Decreto 0383 de 2013 pretendió nivelar el salario de los funcionarios judiciales, no puede excluir de la misma al actor por violar las normas de orden superior.

III.- ACTUACIONES PROCESALES

La demanda se presentó el día siete (07) de octubre de dos mil catorce (2014)¹; por auto interlocutorio del trece (13) de noviembre de igual año, la Juez del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán se declaró impedida, causal de impedimento que se hizo extensivo a los demás jueces administrativos del Circuito de Popayán, por lo que se dispuso remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca.²

El Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia del 18 de diciembre de 2014 aceptó el impedimento y ordenó a la Secretaría seguir el procedimiento establecido para la designación de Conjueces.³

Después de agotarse el trámite de designación de Juez Ad- hoc, se efectuó el estudio de la demanda la cual fue inadmitida por adolecer de falencias formales⁴; falencias que fueron subsanadas por la parte Accionante dentro del término legal para ello, dando lugar la admisión de la demanda mediante providencia del 20 de agosto de 2015.⁵

La demanda se notificó en debida forma a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial⁶. Dentro del término de traslado del libelo introductorio la Entidad Accionada decidió guardar silencio.

Por providencia del 26 de febrero de 2016 se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 18 de marzo de 2016, en la misma se ordenó la práctica de pruebas y se citó a audiencia de pruebas para el día 27 de mayo de igual año.⁷

En la fecha programada se realizó la audiencia de pruebas, se clausuró etapa probatoria y se concedió a las partes e intervinientes el término de 10 días para alegar de conclusión.⁸

¹ Fl. 46-47 del cuaderno principal

² Fls. 49-51 del cuaderno principal

³ Fl. 56-57 del cuaderno principal

⁴ Folio 76 del cuaderno principal

⁵ Fl. 89 del cuaderno principal

⁶ Fl. 95 del cuaderno principal

⁷ Fl. 103-107 del cuaderno principal

⁸ Fl. 116 - 118 del cuaderno principal

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Por providencia del 28 de junio de 2016 se decretó prueba de oficio por considerarla necesaria para el esclarecimiento del asunto bajo estudio.

3.1.- Contestación de la demanda.

La Entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda en forma extemporánea.⁹

3.2.- Alegatos de conclusión.

3.2.1.- De la parte actora:

El apoderado del señor Jesús Daniel Tobar Plaza reitera los argumentos expuestos en la demanda y solicita se declare la nulidad de los actos administrativos acusados con el restablecimiento del derecho señalado en las pretensiones del líbello introductorio.¹⁰

3.2.3.- De la parte accionada:

La mandataria judicial de la Entidad demandada en síntesis señala que el Congreso de Colombia revistió de facultades al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros, a los servidores públicos de la Rama Judicial, en el que se debería respetar los derechos adquiridos tanto del régimen general como de los especiales, sujetarse al marco general de la política macro económica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

Explica que el Gobierno Nacional en desarrollo de la facultad antes citada expidió el Decreto 57 de 1993, el cual estableció que los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial podían optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto, y que los servidores públicos que no optaran por dicho régimen continuarían rigiéndose por las normas legales vigentes a la fecha de la promulgación.

⁹ La notificación de la demanda se efectuó el 5 de octubre de 2015, folio 96, y el escrito de contestación se radicó el 16 de marzo de 2016.

¹⁰ Fl. 121 127 del cuaderno principal.

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Afirma que el señor Jesús Daniel Tobar Plaza decidió no acogerse al Decreto 57 de 1993, por lo que siguió rigiéndose por el Decreto 51 de 1993.

Arguye que el Decreto 0383 de 2013 creó la bonificación judicial para los servidores judiciales a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y dispuso para quienes no optaron por los regímenes antes citados que de percibir un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que perciben servidores judiciales que ejercen el mismo empleo, percibirían la diferencia respectiva a título de bonificación judicial mientras permanezcan vinculados al servicio.

Bajo los argumentos anteriores la Togada concluye que de acuerdo a las certificaciones expedidas por el pagador de la DESAJ para los años 2013 y 2014 el Actor no ha percibido un ingreso anual inferior respecto a un Secretario grado 9 acogido, por lo que no tiene derecho a la bonificación judicial reclamada.

Seguidamente sostiene que para el año 2015 se le canceló al Demandante una bonificación judicial por el valor de \$127.732, valor que corresponde a la diferencia salarial respecto a un secretario grado 9 acogido, tal como lo dispone el Decreto 0383 de 2013.¹¹

El Ministerio Público no presentó concepto en la oportunidad procesal.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1.- La competencia.

Por la naturaleza del medio de control, por el lugar de prestación del servicio y la cuantía de las pretensiones, corresponde conocer en primera instancia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conforme a lo previsto en los artículos 138, 155 numeral 2 y 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Fl.128-129 cuaderno principal.

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

4.2.-La Caducidad de la acción.-

La Resolución 2749 de 26 de marzo de 2014 que confirmó la Resolución 637 de 24 de julio de 2013, actos acusados en el presente asunto, fue notificada al Demandante el 21 de abril de 2014 (folio 27 del cuaderno principal); el 11 de agosto de 2014 se presentó solicitud de conciliación prejudicial, audiencia que se celebró el 24 de septiembre de igual año¹² y la demanda se presentó el 01 de octubre de 2014, dentro del término de 4 meses dispuesto por el artículo 164 del CPACA.

4.3.-Problema Jurídico Principal.

Las partes y el Despacho determinaron en audiencia inicial que el problema jurídico se centra en establecer si le asiste o no al Actor el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el decreto 0383 de 2013 en iguales condiciones que a los servidores públicos de Rama Judicial y la Justicia Militar que se encuentran cobijados por el Decreto 57 y 100 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, y si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad al negar la bonificación judicial solicitada.

4.4.- Tesis que sustentara el Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto los actos administrativos acusados fueron proferidos con apego a las normas superiores y legales sin vulnerar el derecho a la igualdad que le asiste al Accionante, atendiendo y respetando el régimen salarial y prestacional que acogió y aceptó el Actor al momento de proferirse el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 así como lo dispuesto por el numeral 2 del Decreto 0383 de 2013 que establece que en el evento que la asignación salarial de un empleado de la Rama Judicial perteneciente al régimen de los no acogidos sea inferior frente a la que percibe un empleado de igual situación laboral pero regido por el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 que percibe la bonificación judicial, tiene el derecho a que su asignación sea reajustada.

Además se sostendrá que el Actor no puede pretender disfrutar de los beneficios que contempla el régimen que lo gobierna y los beneficios que contempla el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 por quebrantar el principio de inescindibilidad de régimen.

¹² Fl.37 del cuaderno principal

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

4.5.-Fundamentos de la sentencia

- Normatividad aplicable al caso

El Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992 que señala los criterios a los que se debe ceñir el Gobierno Nacional al determinar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades especiales conferidas por el Congreso de la República, expidió el Decreto 057 de 1993 “por el cual se dictan normas sobre el régimen prestacional y salarial para los empleados de la Rama Judicial y de la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones”, aplicable para quienes se vincularan al servicio con posterioridad a la vigencia del mismo.

En el artículo 2, ibídem, se dispuso que los servidores públicos vinculados a la Rama judicial y a la Justicia Penal Militar podrían optar por una sola vez, antes del 28 de febrero de 1993, por el Régimen Salarial y prestacional establecido en la citada normativa, indicando que quienes no optaran por el régimen establecido en el Decreto 057 de 1993 continuarían rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

El artículo 12 dispuso que los servidores públicos vinculados a la Rama Judicial y a la Justicia Penal Militar que tomaran la opción establecida en el Decreto o se vinculen por primera vez, no tendrían derecho a las primas de antigüedad, ascensional, de capacitación y cualquier otra sobre remuneración.

Por su parte en el artículo 17 se dispuso que los empleados de la Rama Judicial que no optaran por el régimen establecido en el Decreto tendrían derecho a un incremento del dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre la asignación básica mensual que tenían a 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de los incrementos decretados por el Gobierno para el año de 1993.

En igual manera es de señalar que el Decreto 106 de 1994 determinó en el párrafo del artículo 4º, que aquellos empleados de la rama judicial que continuaron con el régimen ordinario, es decir los que no optaron por el establecido en el Decreto 57 de 1993, tendrían derecho a un incremento del 21% de la remuneración contemplada en el artículo 17 del mismo.

Para el año de 1995, en el Decreto 43 del mismo año, el Gobierno Nacional dispuso que

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

la nivelación salarial para quienes no optaron por el régimen establecido en la normativa decreto 43 y Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 sería equivalente a dieciocho por ciento (18%) de la remuneración que venían percibiendo a 31 de diciembre de 1994.

De lo anterior se concluye que quienes no se acogieron al nuevo régimen salarial y prestacional contemplado en el Decreto 57 de 1993 conservaron las prerrogativas contempladas en el régimen que los regulaba, como prima de antigüedad, ascensional, de capacitación u otras que estuvieran percibiendo antes del ingreso al servicio público, junto con los incrementos a la asignación básica salarial contemplados por el Gobierno Nacional.

Es de advertir que el Gobierno Nacional, en garantía de derechos adquiridos, permitió a los empleados de la Rama Judicial, que ya venían vinculados para la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993, optar por acogerse al nuevo régimen salarial y prestacional o permanecer en el que los venía regulando, con las prerrogativas que no contempla el nuevo régimen salarial y prestacional como la retroactividad de las cesantías, la prima de antigüedad y ascensional. Escogencia que implica para el servidor judicial aceptar tanto lo favorable como lo desfavorable del régimen que se acoge, sin que le sea dado escoger solo lo favorable de cada uno de los regímenes en tanto se quebranta el principio de inescindibilidad del régimen.

Bonificación Judicial

En el año 2013 el Gobierno Nacional, en procura de obtener la nivelación salarial ordenada por la Ley 4 de 1992 y reclamada por los servidores judiciales, expidió el Decreto 0383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la justicia penal militar y se dictan otras disposiciones". Normativa que en su artículo primero dispone:

"Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Bonificación judicial que expresamente se creó para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar regidos por el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

de 1995.

No obstante, atendiendo que el fin de la normativa que no es otra que la nivelación salarial dispuesta por la Ley 4 de 1992 y no crear brechas salariales entre servidores que desempeñan un mismo cargo, dispuso en el artículo segundo:

"Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio." (Negrilla y resaltado con propósito)

De la norma antes citada se puede concluir que el Gobierno Nacional le salió al paso a la posible desigualdad salarial que se podía dar entre empleados que desempeñan un mismo empleo al interior de la Rama Judicial, al contemplar que en el evento que un empleado regido por el Decreto 848 de 2012 y las normas que lo modifican o sustituyan, perciban un ingreso total anual inferior en comparación con otro empleado que ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el Decreto 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 que percibe la bonificación judicial, tiene derecho a percibir la diferencia respectiva a título de bonificación judicial.

4.6.- El caso concreto

En el presente asunto, conforme a los hechos que las partes en audiencia inicial acordaron estar de acuerdo y las pruebas documentales regular y legalmente allegadas al plenario se estable:

4.6.1.- El señor Jesús Daniel Tobar Plaza desempeñó en propiedad hasta el mes de febrero de 2015 el cargo de Secretario del Juzgado Cuarto Municipal en la ciudad de Popayán, grado 9, y pertenece al régimen de los no acogidos (Certificación visible a folio 20 del cuaderno principal).

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
 DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

4.6.2.- Conforme a certificaciones emanadas del Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, visible a folio 20, 36 del cuaderno principal, 7, 20 y 95 del cuaderno de pruebas, se tiene que un secretario municipal que no se encuentra cobijado por el Decreto 57 y 110 de 1993, decreto 106 de 1994 y 43 de 1995, y un secretario municipal que si se acogió a la normativas anteriores, obtuvieron los siguientes ingresos totales anuales:

CARGO DESEMPEÑADO	INGRESO TOTAL ANUAL AÑO 2013	INGRESO TOTAL ANUAL AÑO 2014	INGRESO TOTAL AÑO 2015, vigentes al momento de retiro del Actor- febrero de 2015
JESUS DANIEL TOBAR PLAZA - Secretario municipal (No se acogió al régimen salarial y prestacional señalado en el Decreto 57 y 110 de 1993, Decreto 106 de 1994 y 43 de 1995.)	\$46.295.988,95 (Dcto. 1034 de 2013: Asignación básica, prima de antigüedad, incremento 2.5%, auxilio transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad)	\$47.659.898,75 (Dcto. 204 de 2014: Asignación básica, prima de antigüedad, incremento 2.5%, auxilio transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad)	\$49.201.977,00 (Dcto. 1105 de 2015: Asignación básica, prima de antigüedad, incremento 2.5%, auxilio transporte, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, diferencia a título de bonificación judicial)
Secretario Municipal (Se acogió al régimen salarial y prestacional señalado en el Decreto 57 y 110 de 1993, Decreto 106 de 1994 y 43 de 1995.)	\$ 39.380.594,97 (Asignación básica, Decreto 1024 de 2013, Bonificación judicial Dto. 383 de 2013, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad)	\$ 44.802.955,98 (Asignación básica, Dcto. 194 de 2014. Bonificación judicial Dto. 383 de 2013, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad)	\$ 49.201.977,00 (Asignación básica, Dcto. 1257 de 2015 Bonificación judicial Dto. 383 de 2013 modificado por el Decreto 1269 de 2015, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad)

4.6.3.- Del cuadro comparativo anterior se establece que un **secretario municipal que no se acogió** al régimen salarial y prestacional señalado en el Decreto 57 y 110 de 1993, Decreto 106 de 1994 y 43 de 1995 en el año 2015 **percibió un ingreso total igual a un secretario municipal que si se acogió al régimen descrito.**

4.6.4.- El señor Jesús Daniel Tobar Plaza, como empleado de la Rama Judicial, que desempeñó el cargo de secretario municipal grado 9, régimen no acogido, a partir del año 2015, percibió en los meses de enero y febrero, mes en que se retiró, a título de bonificación judicial, la diferencia salarial que resultaba frente al ingreso mensual devengada por un secretario de Juzgado Civil Municipal acogido para esa fecha,

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

equivalente a \$127.732 (folio 90 pbas)

De lo probado en el proceso se concluye que con la creación de la Bonificación Judicial por el Decreto 0383 de 2013, el Actor, frente a un empleado que desempeña un mismo empleo como secretario de Juzgado Civil Municipal pero de diferente régimen salarial y prestacional, Decreto 57 y 110 de 1993, Decreto 106 de 1994 y 43 de 1995, no ha percibido un ingreso total anual menor que configure un trato discriminatorio y atente contra de sus derechos laborales.

El Demandante al no acogerse al nuevo régimen salarial y prestacional contemplado en el Decreto 57 y 110 de 1993, Decreto 106 de 1994 y 43 de 1995, aceptó continuar en el régimen anterior, sin que le sea posible disfrutar en forma simultanea de los beneficios que contempla cada uno de los regímenes, en tanto como se señaló anteriormente, ello iría en contravía del principio de inescindibilidad del régimen, además, resultaría desigualitario frente empleados que en un mismo empleo, ejerciendo las mismas funciones de secretario de juzgado municipal, solo pueden percibir la asignación básica y la bonificación judicial, y no perciben auxilio de alimentación, auxilio de transporte, ni cesantías en forma retroactiva.

Además como se expuso arriba, el Decreto 383 de 2013 buscó de alguna manera igualar la asignación salarial mensual que perciben empleados de la Rama Judicial **que desempeñan empleos similares pero de diferente régimen salarial y prestacional**, por lo que dispuso que se ajustara la asignaciones mensuales de los empleados no acogidos a la asignación mensual que perciben quienes optaron acogerse al Decreto 057 y 110 de 1993, Decreto 106 de 1994 y 43 de 1995, siempre que la misma resultara inferior.

En este orden el Despacho no encuentra argumento fáctico o jurídico que acredite la vulneración del derecho a la igualdad como lo expone la parte accionante, en tanto, al hacer el análisis comparativo del ingreso total anual que percibe el Demandante y la que percibe un par suyo que desempeña igual empleo en un juzgado civil municipal, se evidencia que la asignación salarial mensual percibida por el Actor en los años 2013 y 2014 resulta ser superior a la devengada por un empleado acogido al Decreto 057 y 110 de 1993, Decreto 106 de 1994 y 43 de 1995 y que devenga la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013.

Así mismo se evidenció que para el año 2015 el ingreso total anual que percibió el Accionante, proporcional para los meses de enero y febrero atendiendo que el Actor se retiró desde febrero de 2015, es igual al ingreso total anual que devengó un servidor

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

judicial con idéntica situación laboral pero que se encuentra regido por Decreto 057 y 110 de 1993, Decreto 106 de 1994 y 43 de 1995 y que devenga la bonificación judicial creada por el decreto 0383 de 2013, así el Actor percibió en enero y febrero de 2015, a título de bonificación judicial, la diferencia que resultó de comparar el ingreso total anual de un secretario municipal de diferente régimen salarial y prestacional, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 0383 de 2013.

Es de advertir que en el mes de mayo de 2015 el Gobierno Nacional ajustó el salario de los empleados de la Rama Judicial y en el mes de junio ajustó los valores a percibir por concepto de bonificación judicial creada por el decreto 0383 de 2013, ajuste que si bien se efectuó a partir del mes de mayo, no incrementó la diferencia en el ingreso total percibido por un Secretario Municipal del régimen acogido, todo lo contrario significó una disminución en el valor de la bonificación judicial para los empleados del régimen no acogido (folio 97 y 98 del cuaderno de pruebas).

Por lo antes expuesto el Fallador dejará incólumes los actos administrativos acusados en tanto se expidieron con apego a las normas superiores y legales antes analizadas, en consecuencia, negará las pretensiones de la demanda.

4.7.- De la condena en costas

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia.

Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada.

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 4% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia, los gastos del proceso, que hacen parte de las costas, serán liquidados de acuerdo a los soportes que obren en el proceso. Los gastos se liquidarán tomando como base los soportes de gastos efectuados por la entidad para su defensa y que obren en el expediente.

PROCESO No. 19001-33-33-006-2014-00429-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUS DANIEL TOBAR PLAZA
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En mérito a lo expuesto, el Juez Ad- doc del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán - Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante, señor JESUS DANIEL TOBAR PLAZA, y en favor de la Entidad accionada, en los valores que se señala en la parte considerativa de la presente providencia. Por secretaría efectúese la liquidación.

TERCERO.- Notificar la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

Cuarto.- ORDENAR a la Secretaría la devolución de los remanentes a la parte actora y proceder al archivo definitivo del expediente si no fuere apelado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR GARCIA PARRA

Juez Ad- hoc

(firmada en expediente)